

## **LEY VI – N.º 7**

(Antes Decreto Ley 510/69)

ARTÍCULO 1.- Se declaran monumentos y lugares históricos de la provincia de Misiones, las Ruinas Jesuíticas de Loreto, Santa Ana, Concepción, Mártires, San Javier, Apóstoles, San José y Corpus Christi.

ARTÍCULO 2.- Se crea la Comisión Provincial de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura, y está integrada por un (1) presidente y tres (3) vocales, que ejercen sus funciones con carácter de honorario.

La Comisión tiene la superintendencia inmediata sobre museos, monumentos y lugares históricos provinciales, que quedan sometidos a su custodia, y sus funciones específicas son reglamentadas por decreto provincial.

ARTÍCULO 3.- Ningún objeto mueble o monumento histórico puede salir de la provincia, ser vendido, ni gravado, sin dar intervención previa a la Comisión Provincial, la que debe gestionar su adquisición cuando son de propiedad particular y siempre que se estime que los mismos revisten interés público.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial. Cumplido oportunamente archívese.